



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

29 de agosto de 2025

Núm. 65-1

Pág. 1

PROYECTO DE LEY

121/000067 Proyecto de Ley de Información Clasificada.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de ley.

Autor: Gobierno

Proyecto de Ley de Información Clasificada.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión Constitucional. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de septiembre de 2025.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de agosto de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROYECTO DE LEY DE INFORMACIÓN CLASIFICADA

Exposición de motivos

I

En las sociedades contemporáneas, la información tiene valor en sí misma y resulta indispensable para el desenvolvimiento de las actividades que llevan a cabo particulares y poderes públicos. El tratamiento de la información no debe quedar al margen de la eficaz labor de las Administraciones públicas, que deben velar por la existencia de un adecuado marco jurídico que asegure su transparencia y su acceso por parte de los ciudadanos. En nuestro ordenamiento este mandato tiene reflejo en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública, reconoce y garantiza el acceso a la información, y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

Asimismo, el derecho fundamental a la libertad de información, recogido en el artículo 20 de la Constitución Española, protege el libre ejercicio del derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, lo que supone una pieza esencial y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático y de una sociedad libre. Ello obliga a interpretar de forma muy restrictiva los posibles límites que pueda sufrir este derecho, que han de tener, no solo una clara y precisa previsión legal, sino también un sólido fundamento constitucional. Las restricciones al libre acceso a la información han de ser excepcionales y deberán contar con una justificación legal expresa y detallada, que permita controlar la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de dicha restricción. Por todo ello, la figura de los periodistas cobra un papel relevante en esta ley, desde dos vertientes de máxima importancia: por un lado, se trata de sujetos legitimados para solicitar el acceso a la información clasificada, tanto en vía administrativa, como jurisdiccional y, por otro, el ejercicio del derecho a la libertad de información constituye un criterio a tener en cuenta para graduar eventuales sanciones impuestas como consecuencia de la difusión de información clasificada.

Al mismo tiempo, la incuestionable exigencia de transparencia se encuentra constitucionalmente delimitada en nuestro Estado por la existencia de determinado tipo de información que debe gozar de una protección reforzada, este es el caso de la información clasificada, cuyo contenido puede afectar a la seguridad o defensa nacional. Así, el artículo 105 b) de la Constitución Española establece un límite explícito al derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, cuando se trate de información «que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas».

Pues bien, transcurridos más de cuarenta años desde la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, sigue aún vigente la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, si bien ha sido objeto de modificaciones puntuales a través de la Ley 48/1978, de 7 de octubre, por la que se modifica la Ley de 5 de abril de 1968, sobre Secretos Oficiales, que trataron de adecuar el texto a la nueva etapa que iniciaba España tras la dictadura. Desde entonces, no se han acometido reformas sustantivas sobre una materia de tan significativa relevancia como es la información clasificada, a diferencia de lo que ha ocurrido prácticamente en todos los Estados miembros de la Unión Europea, puesto que las distintas iniciativas legislativas en esta materia no prosperaron. La necesidad de dotar al ordenamiento de un régimen actualizado y acorde a los estándares internacionales en la materia se cumple con esta ley.

El artículo 105.b) de la Constitución Española hace posible un conocimiento general por parte de cualquier ciudadano de las actividades llevadas a cabo por los poderes públicos en el desarrollo de sus funciones. Este principio, que se materializa en el

derecho de acceso a la información pública, puede limitarse siempre que razones vinculadas a la seguridad y a la defensa nacional así lo justifiquen. Dichas limitaciones persiguen, en definitiva, proteger el conjunto de derechos fundamentales de los ciudadanos. De igual modo, también como desarrollo de otra de las vertientes del artículo 105 b) de la Constitución Española, el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, contempla que: «El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: a) La seguridad nacional; b) La defensa; c) Las relaciones exteriores; d) La seguridad pública; e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva; g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; h) Los intereses económicos y comerciales; i) La política económica y monetaria; j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial; k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión; l) La protección del medio ambiente», añadiendo que la «aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso».

Ahora bien, el sacrificio de los derechos de la ciudadanía que se realiza en favor del conjunto del Estado debe tener límites y, en lo que a esta ley se refiere, la clasificación de información ha de ser excepcional. Ha de ponderarse, caso por caso, la necesidad de llevar adelante su clasificación de acuerdo con los fines que persigue la ley, haciendo de este procedimiento la excepción y no la regla. Por ello, la presente ley insiste a lo largo de su articulado en que solamente podrá clasificarse información cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda ocasionar un daño o un perjuicio para la seguridad o la defensa nacional. Asimismo, son varios los preceptos en los que se reitera que la decisión de clasificar información tiene carácter excepcional y deberá estar debidamente motivada, en atención a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Estos son los principios que inspiran la presente ley, que viene a establecer una serie de procedimientos de clasificación, desclasificación y reclasificación de aquella información cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda suponer una amenaza o un perjuicio para la seguridad o la defensa nacional. La ley establece, por primera vez en la historia de España, un sistema de límites temporales al carácter confidencial de la información, dando certeza de que no existirá, en adelante, ninguna información sustraída al conocimiento público *sine die*. Constituye, en definitiva, una adecuación del régimen de información clasificada a la realidad y a los desafíos que presenta el siglo XXI.

II

Desde hace varias décadas existe una preocupación generalizada en el ámbito de la Unión Europea, de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y de la Agencia Espacial Europea en relación con la información clasificada que se produce en sus Estados miembros. Esto ha motivado la firma de diversos Tratados Internacionales que han perseguido establecer unos estándares uniformes de tratamiento de esta información, procurando que los intercambios que se produzcan gocen del máximo nivel de seguridad posible y España se ha comprometido a tener un marco normativo que asegure el cumplimiento de dichos estándares. Así lo ha hecho, además, con diversas y numerosas potencias extranjeras con las que ha firmado Tratados bilaterales que procuran la protección de la información que se intercambia en beneficio de ambas partes y si bien a lo largo de las últimas décadas se han dictado diversas normas que han procurado la adaptación de nuestro ordenamiento a estas convenciones internacionales, lo cierto es que no existe homogeneidad ni sistematización normativa en esta materia. La mayoría de las reglas que regulan el ámbito de la información

clasificada son instrucciones provenientes del ámbito interno de la Administración, carentes además de un régimen administrativo sancionador frente a su incumplimiento. Este escenario impulsa la promulgación de una norma con rango de ley que alinea a España a un sistema común de información clasificada, procurando la interoperabilidad de nuestro régimen jurídico con el de nuestros socios y aliados. Cabe destacar que esto no implica, en modo alguno, la desprotección de nuestra información o de nuestros intereses en el marco de las relaciones internacionales; al contrario, la ley asegura una debida protección de la información que se clasifica en España y para aquella que, clasificada fuera de nuestras fronteras, es recibida por las autoridades españolas para la gestión de los asuntos europeos en particular o de las relaciones internacionales, en general. Además, esta ley regula la materia homologando nuestro ordenamiento a las reglas que rigen en otros Estados y organizaciones internacionales y estableciendo un elenco de infracciones y sanciones administrativas que procuren su adecuado cumplimiento.

En consecuencia, esta ley, que desarrolla el régimen jurídico aplicable a la información clasificada en sus aspectos básicos, cumple los estándares reconocidos a nivel supranacional sobre la materia, tanto los establecidos por la Unión Europea y por el Consejo de Europa, como los que derivan del derecho internacional de los derechos humanos.

Por un lado, en el ámbito de la Unión Europea, debe destacarse que la norma general que rige el acceso a la información pública de la Unión es el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. Respecto al acceso a información clasificada de la Unión Europea, destacan tres normas que regulan dicho acceso en el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea: la Decisión de la Mesa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2013, relativa a la Reglamentación sobre el tratamiento de la información confidencial por el Parlamento Europeo, la Decisión 2013/488/UE del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE; y la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la Unión Europea.

Por otro lado, el artículo 10.2, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, prevé que la libertad de recibir información puede ser sometida a restricciones a través de la adopción de medidas necesarias, en una sociedad democrática, para salvaguardar la seguridad nacional o la seguridad pública, entre otros bienes. El mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha subrayado la idea de que, en la democracia constitucional, late un principio general de publicidad de la actuación de los poderes públicos y de acceso a la información. En efecto, en un Estado democrático, la publicidad es la regla general y el secreto la excepción y los ciudadanos deben tener acceso a cualquier tipo de información y, en especial, a aquella que dimana del poder público. Ahora bien, el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha indicado que lo anterior no impide que el acceso a la información pueda quedar excepcionalmente sujeto a ciertas restricciones en aras de la protección de ciertos bienes, intereses o valores, dignos de protección en una sociedad democrática, como son la defensa, la seguridad nacional o la seguridad pública. Igualmente, el mismo Tribunal ha indicado que los conceptos de «seguridad nacional» y de «seguridad pública» deben aplicarse con moderación, interpretarse restrictivamente y entrar en juego solo cuando se haya demostrado que es necesario evitar la divulgación de la información con el fin de proteger la seguridad nacional y la seguridad pública.

Asimismo, el ordenamiento internacional de los derechos humanos, tras subrayar la importancia de acceso de los ciudadanos a la información pública, permite límites al ejercicio de ese derecho. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla la posibilidad de limitar el acceso a la información en su artículo 19.2, refiriéndose expresamente, a la seguridad nacional y al orden público. Las autoridades

competentes deben demostrar que estas restricciones son necesarias y proporcionales a la amenaza específica que justifica su no divulgación, aplicando, de manera obligatoria, el llamado «triple test» de legalidad, de necesidad y de proporcionalidad. Por su parte, de forma complementaria a los tratados internacionales, el principio 9 de los «Principios globales sobre seguridad nacional y el derecho a la información», conocidos como «Principios de Tshwane», establece también que las «autoridades públicas podrán restringir el derecho del público de acceder a información cuando existan razones de seguridad nacional». Por último, en este mismo contexto internacional, se prevé que la información sobre graves violaciones de derechos humanos, crímenes de derecho internacional y violaciones del derecho internacional humanitario, con carácter general, no puede ser objeto de clasificación.

Todos estos elementos, que necesariamente han de concurrir para limitar el acceso a la información a través de una clasificación de la misma, están presentes en esta ley. El régimen de protección de la información clasificada se entiende como excepcional con el fin de salvaguardar la defensa y la seguridad nacional. Por todo ello, se exige que, en las decisiones de clasificación, reclasificación y desclasificación, concurren los requisitos de motivación, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; se prohíbe la clasificación de información sobre violaciones graves de derechos humanos y, finalmente, se atribuye el control de cualquier decisión de clasificación, reclasificación y desclasificación al poder judicial.

III

La ley cuenta con cinco títulos (uno preliminar y otros cuatro numerados del I al IV), seis disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cinco disposiciones finales.

El título preliminar está dedicado a las disposiciones de carácter general. Se compone de dos preceptos que persiguen delimitar el objeto de la norma y su ámbito de aplicación. Así, en esta ley se entiende por información clasificada aquella respecto de la cual las autoridades con competencia para clasificar decidan que requiere de una protección especial frente a su revelación no autorizada o utilización indebida. El fundamento que subyace en la clasificación de la información, que habrá de justificarse en los documentos por los que se clasifica, es la posible amenaza o perjuicio que su revelación pueda ocasionar a la defensa o seguridad nacional. Respecto de su ámbito subjetivo de aplicación, la ley se aplica a las autoridades y personal del sector público y, en todo caso, a las autoridades de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información; también a las personas físicas y jurídicas en relación con las Habilitaciones y Autorizaciones previstas en esta norma; y, por último, a toda persona física jurídica respecto del acceso y divulgación indebidos de información clasificada en los términos previstos en esta ley.

El título I se compone de un solo artículo que recoge las categorías de clasificación. A partir de la entrada en vigor de esta ley existirán cuatro categorías: «Alto secreto», «Secreto», «Confidencial» y «Restringido», que se corresponden con los cuatro grados de intensidad con los que puede verse afectada la seguridad y la defensa del Estado. Las categorías por las que se ha optado corresponden al catálogo de clasificación que se utiliza actualmente en el ámbito de la Unión Europea, de la OTAN, de la Agencia Espacial Europea, así como en países de nuestro entorno como Alemania, Italia, Portugal, Dinamarca, Suecia, Finlandia, Luxemburgo y Países Bajos, entre otros. La coincidencia de las cuatro categorías de clasificación con un elevado número de países y con las principales organizaciones internacionales, facilita los acuerdos bilaterales y multilaterales sobre la materia. A cada categoría le corresponde un grado de protección diferente en atención a los tipos de información y a los ámbitos que quedan a su amparo, toda vez que su revelación no autorizada o su utilización indebida pueda ocasionar amenazas o perjuicios de distinta naturaleza para la seguridad o defensa del Estado.

El título II, denominado «Órganos competentes y procedimientos» se compone de tres capítulos.

El capítulo I recoge la relación de autoridades con competencia para clasificar, reclasificar y desclasificar información estableciendo, además, sus facultades.

En cuanto a las categorías de «Alto secreto» o «Secreto», la competencia corresponderá exclusivamente al Consejo de Ministros, sin perjuicio de que por ley se pueda proteger la información que corresponda a un ámbito específico de materias que afecten a la seguridad o de defensa nacional, sin necesidad de activar el procedimiento de clasificación establecido en el capítulo II del título I. La trascendencia de la clasificación, reclasificación y desclasificación en las categorías de «Alto secreto» o «Secreto» ha llevado a atribuir dicha competencia exclusivamente al Gobierno, que es el órgano que «dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado», como se indica de forma expresa en el artículo 97 de la Constitución Española.

En lo que respecta a las categorías de «Confidencial» y «Restringido», la facultad de clasificar, reclasificar y desclasificar información se atribuye, dentro de sus competencias, al Presidente o a la Presidenta del Gobierno, a los titulares de las Vicepresidencias del Gobierno y de los distintos Ministerios, así como a las personas titulares de la Secretaría de Estado de Seguridad, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, al Director o Directora del Centro Nacional de Inteligencia, al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada y al Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio. Asimismo, se incluye una relación taxativa de autoridades que podrán elevar una propuesta de clasificación al órgano competente. La previsión de un número reducido de órganos y autoridades con competencia en esta materia se explica en atención a la necesidad de garantizar que el sistema de información clasificada no se extienda provocando un menoscabo en la finalidad de la norma. Se considera que el sistema es más vulnerable cuanto mayor es el número de órganos y autoridades intervinientes. *Sensu contrario*, su reducción contribuye a garantizar que la clasificación de la información no va más allá de lo estrictamente necesario y permite identificar fácilmente el origen de la decisión, lo que resulta especialmente relevante cuando es preciso realizar un control de la misma para hacer efectiva la rendición de cuentas. Además, la ley toma en consideración la distribución territorial del poder de nuestro Estado. Por ello, se recogen una serie de previsiones que tienen por objeto garantizar que aquellas Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de policía y legislación penitenciaria puedan elevar las correspondientes propuestas de clasificación.

Finalmente, en este capítulo se pone de relieve el carácter excepcional de la clasificación de la información, siempre vinculada a la seguridad y la defensa nacional, y se insiste en que la decisión de clasificación ha de estar debidamente motivada, en atención a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El capítulo I regula, además, las competencias de la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada, que se incardina en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Esta autoridad tendrá a su cargo la protección y tratamiento de la información clasificada en las categorías de «Alto secreto», «Secreto» o «Confidencial» que se produzca en España, y de toda aquella información que provenga de otros Estados u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su categoría, sin perjuicio del ejercicio de dichas funciones por el o la titular del Ministerio de Defensa respecto de la información clasificada en el ámbito de las relaciones con la Organización para el Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

Por último, se introducen las Unidades de Información Clasificada, como órganos competentes para tramitar el procedimiento de clasificación, reclasificación y desclasificación. También ejercerán otras funciones expresamente atribuidas en la ley, como son la protección y custodia de la información clasificada. Estas Unidades serán objeto del correspondiente desarrollo reglamentario.

El capítulo II regula los procedimientos de clasificación de la información, estableciendo las reglas aplicables a cada categoría. Además, en este capítulo se desarrollan los instrumentos por medio de los cuales se verifica la clasificación de la información, esto es, las diligencias de clasificación y las directivas de clasificación que recogen las condiciones específicas de aplicación. Regula, asimismo, el marcado que debe llevar la información cuando sus condiciones físicas u operativas así lo permitan y se insiste en que toda clasificación incluirá una justificación específica de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, en orden a la protección de la seguridad y la defensa nacional.

El capítulo III del título II recoge el marco normativo aplicable a la desclasificación y reclasificación de la información. La desclasificación constituye una de las novedades más destacadas de esta ley, pues se establecen unos determinados plazos que, una vez vencidos, supondrán la desclasificación automática de la información. Sin perjuicio de ello, la información se desclasificará automáticamente, sin necesidad de esperar a que transcurran los años previstos por la ley, en el momento en el que desaparezca la amenaza o el perjuicio para la seguridad o defensa nacional del que trae causa. La duración del plazo de desclasificación resulta proporcionada a la relevancia de la información clasificada en cada categoría a los efectos de protección de la defensa y seguridad nacional. No se trata de plazos que resulten excesivos o desproporcionados si los comparamos con los plazos previstos en la regulación de los países democráticos de nuestro entorno.

Se prevé, asimismo, la posibilidad de una sola prórroga en los casos relativos a los plazos de desclasificación a los que queda sujeta la información clasificada en las categorías de «Alto secreto» o «Secreto» y, correlativamente, no es posible la prórroga de los plazos de desclasificación cuando la información se encuentra clasificada en las categorías de «Confidencial» o «Restringido». Esta diferencia en la regulación de la prórroga se justifica por el mayor impacto que puede tener la divulgación de la información clasificada como «Alto secreto» y «Secreto» en la defensa y seguridad nacionales cuando los riesgos o amenazas no han desaparecido.

Se fija, además, la posibilidad de que la información se desclasifique automáticamente una vez acaezca un suceso futuro y previsible, al igual que ocurre en otros ordenamientos de nuestro entorno.

El capítulo III no solo regula la desclasificación de la información, sino también la posibilidad de que las autoridades de clasificación modifiquen la categoría inicialmente asignada a determinada información, siempre dentro de los límites de sus propias competencias. A esta facultad se le denomina «reclasificación» de la información, que se diferencia de la prohibición general de nueva clasificación.

Cabe destacar, en relación con el capítulo III, que este incluye un precepto específico destinado a la revisión periódica de la información clasificada, de manera tal que las autoridades puedan acordar su desclasificación sin que se hayan agotado los plazos previstos o sin que se hayan producido los hechos a los que se sujetó la desclasificación. En definitiva, la filosofía que se desprende de esta norma es que solo permanezca clasificado aquello que comporte una verdadera amenaza o perjuicio para la defensa o seguridad nacional.

El título III establece el régimen jurídico aplicable a la información clasificada y se compone de cinco capítulos.

El capítulo I incluye los preceptos que regulan el acceso a la información clasificada, bajo el principio general de «necesidad de conocer», tal y como se reconoce en otros Estados y organizaciones internacionales. A partir de la aplicación de este principio, surgen una serie de requerimientos de acceso y de establecimiento de controles que resultan absolutamente necesarios e indispensables para que las Administraciones se aseguren de que quienes acceden a esta información no van a poner en peligro al conjunto del Estado. Junto a los requisitos exigibles para la obtención, según sea el caso, de una Habilitación Personal de Seguridad, de una Autorización, de una Habilitación de Seguridad de Empresa o de una Habilitación de Seguridad de

Establecimiento, se establecen una serie de reglas que regulan el deber de confidencialidad y la concienciación en seguridad de toda persona que tenga acceso a cualquier tipo de información clasificada. Dichas reglas persiguen que quienes tengan acceso a cualquier tipo de información clasificada tomen conciencia de la importancia que tiene para la seguridad y defensa nacional de España dicha información clasificada y el adecuado tratamiento que esta merece. Asimismo, serán informados de las responsabilidades administrativas y penales en que pueden incurrir en caso de vulneración del deber de confidencialidad al que quedan obligados.

El capítulo II regula el tratamiento de la información clasificada, esto es, el conjunto de preceptos aplicables a su consulta, traslado y transmisión, así como su protección general, que incluye acciones específicas frente a situaciones de acceso indebido que supongan una potencial amenaza para España.

El capítulo III se compone de dos artículos en los cuales se regula, por un lado, el régimen aplicable a la información clasificada que se transmita a otros Estados u organismos internacionales por parte de las autoridades españolas; y, por otro, el régimen al que queda vinculada la información clasificada por autoridades de otros Estados u organismos internacionales que reciban los poderes públicos españoles. Los preceptos que integran este capítulo están inspirados en los diversos Tratados y Acuerdos internacionales para el intercambio y protección mutua de la información clasificada de los cuales España es parte, que establecen como principio general de aplicación la protección equivalente o superior de la información que se intercambia.

El capítulo IV está destinado al acceso parlamentario a la información clasificada. El control parlamentario sobre las materias clasificadas encuentra un sólido fundamento constitucional en el artículo 109 de la Constitución Española, el cual establece que «Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquellas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas».

Ese capítulo establece que el acceso del Congreso de los Diputados a esta información se hará por medio de la Comisión parlamentaria a la que se refiere el artículo 7 de la Ley 11/1995, de 11 de mayo, reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados.

El capítulo V del título III establece el marco jurídico aplicable al control y acceso jurisdiccional de la información clasificada. A partir de la exclusión de este tipo de información del régimen general de acceso y transparencia regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se fija un procedimiento de control específico, tanto de las diligencias de clasificación como de la clasificación en sí misma, así como el sistema que deberá seguirse para el acceso a la información clasificada en el marco de un proceso en sede jurisdiccional.

En cuanto al control jurisdiccional de las decisiones de clasificación, reclasificación y desclasificación, se establece que cualquier persona que ostente un derecho o interés legítimo o que pueda justificar un interés profesional podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con el procedimiento previsto por la disposición final primera de la ley, que modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En un Estado social y democrático de Derecho, ningún ámbito de actuación del poder público es ajeno al control por parte de jueces y magistrados independientes y, en consecuencia, el juez debe tener la facultad de verificar si las decisiones de clasificación, reclasificación y desclasificación se han adoptado respetando escrupulosamente los elementos materiales y formales dispuestos en la ley.

La ley también contempla el acceso a la información clasificada en el marco de un proceso en sede jurisdiccional. Así, cuando el órgano judicial competente considere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, resulta imprescindible acceder a información clasificada, podrá solicitar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que requiera a la autoridad de clasificación competente la remisión de dicha información. Mientras se sustancia el procedimiento, el órgano judicial solicitante podrá

suspender el procedimiento cuando su correcta continuación dependa del acceso a dicha información.

El título IV regula el régimen sancionador por medio del catálogo de conductas que constituyen infracciones en su clasificación de muy graves, graves o leves y que están ligadas al nivel de protección de cada una de las categorías de clasificación. Se tipifican, además, las sanciones que podrán imponerse cuando tenga lugar la comisión de las infracciones previstas en la ley, así como sus criterios de graduación. En todo caso, las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de las infracciones.

Este título incluye, además, el régimen de prescripción de infracciones y sanciones, dejando constancia expresa de la preferencia del proceso penal sobre el procedimiento administrativo sancionador; se establecen las medidas provisionales que pueden acordarse; y, por último, se regula el procedimiento sancionador.

En lo que se refiere a las disposiciones adicionales, la primera establece el régimen jurídico que se aplicará a la información clasificada por una ley. La disposición adicional segunda regula las equivalencias respecto de las categorías de clasificación recogidas en las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley. Por su parte, la disposición adicional tercera fija las correspondencias de categorías aplicables a la información clasificada intercambiada en interés de la Unión Europea, de la Organización del Tratado del Atlántico Norte o de la Agencia Espacial Europea.

En cuanto a la disposición adicional cuarta, contempla la interrupción de la prescripción del derecho a reclamar responsabilidad patrimonial de la Administración, que se computará desde la desclasificación de la información.

La disposición adicional quinta dispone que la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada ejercerá las competencias que el derecho de la Unión Europea y los acuerdos internacionales en vigor en materia de protección de información clasificada atribuyan a una Autoridad Nacional española, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.1 respecto al ejercicio de las funciones atribuidas a la persona titular del Ministerio de Defensa.

Finalmente, la disposición adicional sexta recoge un régimen especial de acceso a la información clasificada para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en las categorías de «Confidencial» y «Restringido». Así, se establece que no se exigirá a sus miembros las habilitaciones y autorizaciones previstas para el acceso a la información clasificada en las categorías de «Confidencial» o «Restringido», en todo lo relacionado con las informaciones obtenidas o elaboradas por aquellas en materia de prevención, detección e investigación de delitos relacionados con la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado. Esto se justifica en el ejercicio de las funciones que les atribuye el artículo 104 de la Constitución Española, y en estricto cumplimiento de los deberes que les impone su legislación de funcionamiento. En todo caso, el apartado segundo de esta disposición adicional condiciona a desarrollo reglamentario la determinación de las unidades a las que se aplicará este régimen especial.

La disposición transitoria primera regula el régimen aplicable a la desclasificación de aquella información clasificada con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, estableciendo las autoridades competentes, así como los procedimientos específicos de desclasificación. La disposición transitoria segunda prevé que la solicitud de acceso a información clasificada durante la tramitación de un proceso jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley, podrá realizarse a partir del momento en que culmine la reforma del artículo 58 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y se atribuya a la sala tercera del Tribunal Supremo competencia en esta materia. La disposición transitoria tercera prevé la vigencia del Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, en todo aquello que no contradiga lo dispuesto en la ley, hasta que el Gobierno no dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley. Por último, la disposición transitoria cuarta establece que, hasta la aprobación del desarrollo reglamentario de esta Ley, corresponderá a la persona titular del Ministerio del Interior, a propuesta de las personas titulares de la Secretaría de Estado de

Seguridad y de los órganos competentes de las comunidades autónomas, determinar las unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las policías de las Comunidades Autónomas a las que se aplicará el régimen especial de acceso recogido en la disposición adicional sexta.

La disposición derogatoria única deroga todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

De forma expresa, deroga la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, y el artículo 4.f) de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.

La ley concluye con cinco disposiciones finales. La disposición final primera se refiere a la modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la segunda recoge los títulos competenciales que amparan el dictado de la norma, previstos en los apartados 4.º, 6.º y 29.º del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de defensa y Fuerzas Armadas; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas; así como en seguridad pública, títulos competenciales en los que se integra la competencia estatal en materia de seguridad nacional, tal y como lo entendió el Tribunal Constitucional en la STC 184/2016, de 3 de noviembre (F.J. 3). De modo específico, el capítulo III del título III se dicta al amparo de la competencia estatal exclusiva en materia de relaciones internacionales (artículo 149.1.3.ª de la Constitución Española). La disposición final tercera habilita el desarrollo reglamentario en favor del Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la correcta aplicación de los preceptos contenidos en esta ley. La disposición final cuarta excluye la aplicación a título supletorio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en materia de información clasificada; y la disposición final quinta establece que la entrada en vigor de esta ley se producirá a los doce meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Esta *vacatio legis* permitirá, por un lado, el adecuado conocimiento de la nueva normativa por parte de los poderes públicos y otorgará, por otro, un considerable margen temporal para que se realicen los ajustes que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de sus preceptos y para la elaboración de un Reglamento de desarrollo, que deberá aprobarse de manera inmediata a la entrada en vigor de la ley.

IV

Esta ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia es evidente, toda vez que se ha identificado el interés general que fundamenta la regulación propuesta, que proviene no solo del estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales, sino también de la necesidad de actualizar y adaptar el régimen jurídico aplicable a la información clasificada al momento actual.

Del mismo modo, esta ley es proporcional, puesto que regula solo los aspectos imprescindibles para conseguir el objetivo perseguido y, además, prevé la sujeción al principio de proporcionalidad de las medidas incluidas en la misma. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico y con las obligaciones internacionales asumidas por España en lo relativo al intercambio y protección mutua de la información clasificada.

Asimismo, cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación debidamente motivada de la necesidad de limitar el régimen general de acceso a la información clasificada, estableciendo un procedimiento específico aplicable que asegura la protección ciudadana frente a cualquier indefensión. Por último, en relación con el principio de

eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos y las Administraciones Públicas.

Para la redacción de esta ley se constituyó un Grupo de Trabajo liderado por el entonces Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, del cual formaron parte representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Justicia, Defensa e Interior. En su tramitación se veló por el respeto del sistema de distribución competencial, contemplando específicamente los ámbitos en los que esta ley resulta aplicable a las autoridades de las Comunidades Autónomas.

En suma, estamos ante una norma inspirada en los principios de excepcionalidad, idoneidad, necesidad, proporcionalidad y en la exigencia de una motivación reforzada, que concreta el límite previsto en el artículo 105 b) de la Constitución Española, según el cual el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos está condicionado por la protección de la seguridad y defensa del Estado.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la información clasificada, que es aquella cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda ocasionar una amenaza o un perjuicio para la seguridad o defensa del Estado. Regula, asimismo, los procedimientos de clasificación, desclasificación y reclasificación de dicha información, así como el acceso a esta.

Se entiende por información todo conocimiento que puede ser comunicado, presentado o almacenado en cualquier forma y por material cualquier documentación, pieza, equipo, sustancia, programa, desarrollo, armamento, sistema o similar, fabricado o en proceso de fabricación, que puede ser portador de una información o constituir una información en sí mismo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley se aplicará a las autoridades y personal del sector público y, en todo caso, a las autoridades de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información.

2. Asimismo, se aplicará a las personas físicas y jurídicas en relación con las Habilitaciones y Autorizaciones previstas en esta norma, y a toda persona física o jurídica respecto del acceso, revelación y divulgación indebidos de información clasificada en los términos previstos en esta ley.

TÍTULO I

Categorías de clasificación

Artículo 3. *Categorías de clasificación.*

1. La información podrá clasificarse conforme a las siguientes categorías:

- a) Alto secreto.
- b) Secreto.
- c) Confidencial.
- d) Restringido.

2. La clasificación de «Alto secreto» se aplicará a la información que precise del más alto grado de protección, toda vez que su revelación no autorizada o utilización

indebida dé lugar a una amenaza o perjuicio extremadamente grave para la seguridad y la defensa nacional en los siguientes ámbitos:

- a) La soberanía e integridad territorial.
- b) El orden constitucional y la seguridad del Estado.
- c) La seguridad pública.
- d) La capacidad o la seguridad de las Fuerzas Armadas de España o de sus aliados, o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- e) La efectividad o seguridad de las misiones y operaciones de los servicios de inteligencia o de información de España o de sus aliados, o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- f) Las relaciones exteriores de España o situaciones de tensión internacional.
- g) Los intereses económicos o industriales de carácter estratégico, que afecten a la seguridad y a la defensa del Estado.
- h) Cualquier otro ámbito cuya salvaguarda sea necesaria porque suponga una amenaza o un perjuicio para la seguridad y defensa del Estado.

3. La clasificación de «Secreto» se aplicará a la información que precise de un alto grado de protección, toda vez que su revelación no autorizada o utilización indebida dé lugar a una amenaza o perjuicio grave para la seguridad y defensa nacional en los ámbitos que se especifican en el apartado 2.

4. La clasificación de «Confidencial» se aplicará a la información cuya revelación no autorizada o utilización indebida cause una amenaza o perjuicio que, aun siendo relevante para la seguridad y defensa nacional en los ámbitos que se especifican en el apartado 2, no resulta necesario someter al periodo máximo de desclasificación previsto en los supuestos de «Alto secreto» y «Secreto».

5. La clasificación de «Restringido» se aplicará a la información cuya revelación no autorizada o utilización indebida cause algún tipo de amenaza o perjuicio para la seguridad y defensa nacional en los ámbitos que se especifican en el apartado 2, sin que resulte necesario someter al periodo máximo de desclasificación previsto en los supuestos de «Alto secreto», «Secreto» y «Confidencial».

6. La clasificación de la información tendrá carácter excepcional y deberá someterse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

7. Cualquier información que tenga o a la que haya sido reconocida y aplicada una categoría de clasificación de las previstas en los apartados anteriores se denominará, genéricamente, «Información clasificada», y, de manera particularizada o individualizada, «Información clasificada en la categoría de» «Alto secreto», «Secreto», «Confidencial» o «Restringido».

TÍTULO II

Órganos competentes y procedimientos

CAPÍTULO I

Órganos competentes

Artículo 4. Autoridades de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información.

1. La competencia para la clasificación, reclasificación y desclasificación de la información clasificada en las categorías de «Alto secreto» y «Secreto» corresponderá exclusivamente al Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente o la Presidenta del Gobierno, o de los titulares de la o las Vicepresidencias del Gobierno, o de los titulares de cualquiera de los distintos Ministerios, sin que en ningún caso esta competencia

pueda ser delegada, debiéndose informar oportunamente a la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada.

Asimismo, podrá declararse como «Alto secreto» o «Secreto» directamente por ley, aquella información que suponga una amenaza o perjuicio extremadamente grave o grave para un ámbito específico de las materias de seguridad o defensa nacional. La ley deberá regular esta materia teniendo en cuenta los principios de transparencia, excepcionalidad de la regulación, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, así como la obligación de motivación. La reclasificación y desclasificación de la información declarada por la ley como «Alto secreto» o «Secreto» deberá regularse mediante ley, atendiendo a los principios anteriormente señalados.

2. La competencia para la clasificación, reclasificación y desclasificación de la información que corresponda a las categorías de «Confidencial» y «Restringido», se atribuye, dentro de sus competencias, al Presidente o a la Presidenta del Gobierno, a los titulares de las Vicepresidencias del Gobierno y de los distintos Ministerios, así como a las personas titulares de la Secretaría de Estado de Seguridad, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, al Director o Directora del Centro Nacional de Inteligencia, al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada y al Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio, que deberán informar oportunamente a la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada, en los términos previstos en el artículo 6.

3. Las siguientes autoridades, en atención a su respectiva competencia, podrán remitir propuestas de clasificación al Ministro o Ministra competente por razón de la materia:

- a) Los titulares de las Secretarías de Estado y Subsecretarías.
- b) Los Jefes de Misión Diplomática y de Oficinas Consulares.
- c) El Presidente o la Presidenta del Consejo de Seguridad Nuclear.
- d) El Director o la Directora del Departamento de Seguridad Nacional.
- e) El Director o la Directora General de la Policía.
- f) El Director o la Directora General de la Guardia Civil.

4. De conformidad con el artículo 149.1.29.^a de la Constitución Española, en aquellas Comunidades Autónomas en las que se hayan asumido estatutariamente competencias para la creación de Cuerpos de Policía, la autoridad competente, que deberá estar prevista en una ley, podrá remitir propuestas de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información que corresponda en las categorías de «Alto secreto», «Secreto», «Confidencial» y «Restringido», siempre que se trate de materias propias de la competencia de la Policía autonómica y representen una amenaza o un perjuicio para la seguridad y la defensa nacional, debiendo informar oportunamente a la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada, en los términos previstos en el artículo 6.

5. En aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia de ejecución de la legislación penitenciaria, la autoridad competente, que deberá estar prevista en una ley, podrá remitir propuestas de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información que corresponda a las categorías de «Alto secreto», «Secreto», «Confidencial» y «Restringido», siempre que se trate de materias de competencia autonómica en el ámbito penitenciario y representen una amenaza o un perjuicio para la seguridad y la defensa nacional, debiendo informar oportunamente a la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada para la protección de la información clasificada, en los términos previstos en el artículo 6.

Artículo 5. *Facultades de las autoridades de clasificación.*

1. Las autoridades de clasificación podrán, dentro de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en esta ley:

- a) Aprobar en sus propios términos o con modificaciones, las propuestas de clasificación.
- b) Rechazar las propuestas de clasificación.
- c) Emitir las diligencias de clasificación.
- d) Disponer las directivas de clasificación en el caso de información clasificada en las categorías de «Confidencial» o «Restringido».
- e) Modificar, dentro de sus competencias, la categoría de clasificación de la información o cualquier circunstancia en relación con la clasificación de la información y, en particular, su plazo de vigencia, dentro de los límites establecidos en esta ley.
- f) Desclasificar la información.
- g) Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en el título IV de esta norma.

2. De acuerdo con lo previsto en la presente ley, la clasificación de la información tendrá carácter excepcional y deberá estar debidamente motivada, en atención a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

3. La información relativa a graves violaciones de derechos humanos no podrá ser objeto de clasificación.

4. El Consejo de Ministros dictará instrucciones que sirvan de referencia para la adecuada clasificación de la información.

Artículo 6. *Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada.*

1. La Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada se incardinará en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Es la autoridad responsable de la protección y tratamiento de la información de origen nacional que se clasifique en las categorías de «Alto secreto», «Secreto» y «Confidencial» y de toda la información clasificada que el Reino de España reciba de otros Estados u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su categoría de clasificación.

Dicha Autoridad Nacional, asimismo, es la autoridad competente para el intercambio y protección mutua de la información clasificada, en los términos previstos en los Tratados Internacionales firmados con otros Estados u organizaciones internacionales. El o la titular del Ministerio de Defensa ejercerá las funciones de la Autoridad Nacional respecto a las relaciones con la Organización para el Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

2. Corresponde a la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada:

- a) Garantizar el cumplimiento de la legislación y normativa de desarrollo relativa a la protección de la información clasificada.
- b) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Reino de España en los Tratados internacionales en materia de información clasificada suscritos con otros Estados u organizaciones internacionales, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
- c) Asesorar técnicamente al Gobierno y colaborar en la negociación de Tratados internacionales de intercambio y protección mutua de la información clasificada con otros Estados u organizaciones internacionales, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
- d) Relacionarse con las autoridades internacionales en asuntos relativos a la seguridad de la información clasificada, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

e) Informar las propuestas de clasificación que se eleven a las autoridades de clasificación.

f) Dar soporte a las autoridades de clasificación en todo aquello que se refiera al adecuado tratamiento de la información clasificada.

g) Coordinar la actividad de las Unidades de información clasificada.

h) Valorar la idoneidad de las personas que deban tener acceso a información clasificada en la categoría de «Alto secreto», «Secreto» o «Confidencial», así como del personal de las Unidades de información clasificada y del personal que realice traducciones o reproduzca información clasificada por otros Estados u organizaciones internacionales, emitiendo la correspondiente Habilitación Personal de Seguridad. En particular, la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada resolverá la concesión, denegación, suspensión o retirada de dicha Habilitación. Se exceptúa el personal bajo dependencia exclusiva del Ministerio de Defensa, en cuyo caso estas funciones serán ejercidas por el o la titular de dicho departamento.

Asimismo, respecto al personal perteneciente o al servicio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, estas funciones se ejercerán por la persona titular del Ministerio del Interior.

i) Valorar la idoneidad de las personas físicas o jurídicas que soliciten la Habilitación de Seguridad de Empresa o la Habilitación de Seguridad de Establecimiento. En particular, la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada resolverá la concesión, denegación, suspensión o retirada de dichas Habilitaciones.

j) Llevar los Registros y Libros o bases de datos a los que alude el artículo 25.1 y el artículo 27.4 respectivamente y coordinar las actuaciones de los Registros señalados en el artículo 25.2.

k) Dar debido cumplimiento a las demás obligaciones que se establezcan en esta ley o en su desarrollo reglamentario.

3. El reglamento de desarrollo de esta ley detallará los aspectos organizativos que se deriven de lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 7. *Unidad de información clasificada.*

1. Las autoridades de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información dispondrán, dentro de sus estructuras orgánicas, de una Unidad de información clasificada que actuará como órgano competente para tramitar el procedimiento de clasificación, reclasificación y desclasificación. Asimismo, desempeñará las restantes funciones que se le atribuyan en esta ley y en su normativa de desarrollo.

2. Las Unidades de información clasificada dispondrán de los medios y recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades, así como de personal cualificado, que deberá ser adecuadamente advertido del deber de reserva que le vincula y que deberá contar con una Habilitación Personal de Seguridad en las condiciones aplicables a la categoría de «Alto secreto».

CAPÍTULO II

Procedimiento de clasificación

Sección 1.^a *Disposiciones generales*

Artículo 8. *Procedimientos de clasificación.*

Toda información que deba ser protegida y que no haya sido declarada por la ley como «Alto secreto» o «Secreto» deberá someterse a los procedimientos de clasificación previstos en este capítulo.

No podrá ser clasificada aquella información que previamente haya sido utilizada para perseguir violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad por alguna institución nacional o internacional.

Artículo 9. *Diligencias, directivas y marcado.*

1. La clasificación de la información se realizará mediante Diligencia de clasificación motivada, que incluirá una justificación específica de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, en orden a la protección de la seguridad y la defensa nacional.

La Diligencia de clasificación es el documento por el que se aprueba, por parte de la autoridad competente para la clasificación, una propuesta de clasificación y se definen las condiciones de aplicación de ésta.

2. Al objeto de facilitar el procedimiento de clasificación, las autoridades competentes para clasificar en las categorías de «Confidencial» o «Restringido» pueden aprobar directivas de clasificación, que deberán estar motivadas e incluirán las condiciones específicas de aplicación, además de una justificación de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, en orden a la protección de la seguridad y la defensa nacional.

Las directivas de clasificación son documentos que asignan la categoría de clasificación de «Confidencial» o «Restringido» a aquella información que, por su especial naturaleza, contenido o repetición material, no requiera elaboración de propuesta de clasificación.

La Directiva de clasificación constituye formalmente una Diligencia de clasificación.

3. Toda información clasificada conforme a los procedimientos previstos en este capítulo deberá llevar un sello o estampa que identifique claramente la categoría en la que ha sido clasificada, salvo imposibilidad física u operativa derivada de las características del material o del uso previsto.

Asimismo, se incluirá la fecha de clasificación de la información, la identificación de la autoridad proponente, el órgano competente para la clasificación y la fecha en la que se procederá automáticamente a la desclasificación.

Sección 2.ª Procedimiento de clasificación aplicable a las categorías de «Alto secreto» y «Secreto»

Artículo 10. *Procedimiento de clasificación.*

1. El procedimiento de clasificación aplicable a las categorías de «Alto secreto» y «Secreto» se iniciará a propuesta del Presidente o la Presidenta del Gobierno, o de los titulares de la o las Vicepresidencias del Gobierno, o de los titulares de cualquiera de los distintos Ministerios.

Dichas autoridades remitirán una propuesta de clasificación motivada al Consejo de Ministros.

2. La propuesta de clasificación incluirá una memoria justificativa motivada, en atención a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, en la que se incluirá una exposición pormenorizada de las amenazas o perjuicios que puedan afectar de forma extremadamente grave o muy grave a la seguridad o a la defensa nacional. La propuesta contendrá, al menos, la asignación de la categoría de clasificación a informaciones individuales o agrupadas en conjunto, así como, en su caso, el plazo o acontecimientos ciertos, futuros y previsibles a los que se someterá su desclasificación.

3. El Consejo de Ministros puede aprobar o rechazar motivadamente la propuesta de clasificación. La aprobación se puede producir en sus propios términos o con modificaciones, indicando las condiciones específicas de aplicación y emitiendo la correspondiente Diligencia de clasificación.

4. Las diligencias de clasificación serán remitidas para su anotación al Registro de diligencias y se elevarán, para su conocimiento, a las comisiones calificadoras pertinentes.

5. En los casos de urgencia inaplazable y para la protección de los intereses implicados, las personas que ostenten la titularidad de las Jefaturas de las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes y Oficinas Consulares podrán, de manera motivada, acordar la clasificación provisional de la información contenida en los soportes de información correspondientes, en las categorías de «Alto secreto» y «Secreto». Esta clasificación provisional deberá ser aprobada o rechazada por el Consejo de Ministros de conformidad con el apartado tercero del presente artículo.

Sección 3.^a Procedimiento de clasificación aplicable a las categorías «Confidencial» y «Restringido»

Artículo 11. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento de clasificación aplicable a las categorías de «Confidencial» y «Restringido» se iniciará de oficio por la autoridad competente de clasificación de conformidad con el procedimiento administrativo común.

2. En los casos de urgencia inaplazable y para la protección de los intereses implicados, las personas que ostenten la titularidad de las Jefaturas de las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes y Oficinas Consulares podrán, de manera motivada, acordar la clasificación provisional de la información contenida en los soportes de información correspondientes, en las categorías de «Confidencial» y «Restringido». Esta clasificación provisional deberá ser aprobada o rechazada por la autoridad competente, de conformidad con el procedimiento de clasificación regulado en la presente sección.

Artículo 12. Iniciación del procedimiento a propia iniciativa de la autoridad competente.

Las autoridades competentes de clasificación podrán iniciar, a iniciativa propia, el procedimiento de clasificación cuando tengan conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos que la justifique. La clasificación incluirá una memoria justificativa debidamente motivada en atención a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, en la que se incluirá una exposición pormenorizada de las amenazas o perjuicios que puedan afectar a la seguridad o a la defensa nacional. La propuesta contendrá, al menos, la asignación de la categoría de clasificación a informaciones individuales o agrupadas en conjunto, así como, en su caso, el plazo o sucesos a los que se someterá su desclasificación.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento por petición razonada de una autoridad o funcionario público.

1. La presentación, por parte de una autoridad o funcionario público, de una petición razonada para la iniciación del procedimiento de clasificación, deberá venir acompañada de la correspondiente propuesta de clasificación.

2. La propuesta de clasificación incluirá una memoria justificativa debidamente motivada en atención a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, en la que se incluirá una exposición pormenorizada de las amenazas o perjuicios que puedan afectar a la seguridad o a la defensa nacional.

La propuesta contendrá, al menos, la asignación de la categoría de clasificación a informaciones individuales o agrupadas en su conjunto, así como, en su caso, el plazo o acontecimientos ciertos, futuros y previsibles a los que se someterá su desclasificación.

Artículo 14. *Tramitación.*

1. La tramitación del procedimiento de clasificación corresponderá a las Unidades de información clasificada, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. En las propuestas de clasificación, tanto las iniciadas por las autoridades de clasificación competentes, como por petición razonada de autoridad o funcionario público que se refieran a materias o ámbitos temáticos genéricos, se indicará la fecha a partir de la cual se aplicaría la clasificación propuesta.

Artículo 15. *Resolución.*

1. Las autoridades competentes de clasificación dictarán la resolución que proceda, aprobando o rechazando motivadamente la clasificación.

La aprobación se puede producir en sus propios términos o con modificaciones, indicando las condiciones específicas de aplicación y emitiendo la correspondiente Diligencia o Directiva de clasificación.

2. Las diligencias y las directivas de clasificación serán remitidas al Registro de diligencias para su anotación y se elevarán, para su conocimiento, a las comisiones calificadoras pertinentes.

CAPÍTULO III

Procedimiento de desclasificación y reclasificación

Artículo 16. *Desclasificación de la información.*

1. La información se desclasificará en el momento en el que desaparezca la amenaza o el perjuicio para la seguridad o defensa nacional del que trae causa. En todo caso, la clasificación no podrá superar el periodo máximo que fija el presente artículo para las distintas categorías, salvo lo dispuesto, con carácter excepcional, en el artículo 19 de esta ley.

2. La información clasificada en la categoría de «Alto secreto» se desclasificará automáticamente transcurridos cuarenta y cinco años desde su clasificación, pudiendo prorrogarse únicamente en una ocasión, de manera excepcional y motivada, siempre antes del vencimiento del plazo, por quince años más.

3. La información clasificada en la categoría de «Secreto» se desclasificará automáticamente transcurridos treinta y cinco años desde su clasificación, pudiendo prorrogarse únicamente en una ocasión, de manera excepcional y motivada, siempre antes del vencimiento del plazo, por diez años más.

4. La información clasificada en la categoría de «Confidencial» se desclasificará automáticamente transcurrido el plazo específico que señale la autoridad de clasificación, que será de entre siete y nueve años no prorrogables.

5. La información clasificada en la categoría de «Restringido» se desclasificará automáticamente transcurrido el plazo específico que señale la autoridad de clasificación, que será de entre cuatro y cinco años no prorrogables.

6. Los plazos previstos en los apartados anteriores concluirán el último día del año en el que venza el plazo de clasificación.

7. Alternativamente, la desclasificación de la información de cualquiera de las categorías establecidas en la presente ley también podrá tener lugar como consecuencia de un acontecimiento cierto, futuro y previsible. En este caso, la autoridad de clasificación deberá describir suficientemente el hecho que dará lugar a la desclasificación en la Diligencia de clasificación o, en su caso, en la Directiva de clasificación.

8. La desclasificación automática de la información clasificada requerirá que la documentación que la contiene esté perfectamente identificada, organizada, ordenada y descrita hasta el nivel de descripción que permita aplicar los rangos temporales

establecidos para cada nivel de clasificación. A tal efecto, se proveerá a los responsables de los centros que custodian la información de los medios necesarios para su correcto tratamiento.

Artículo 17. *Revisión periódica de la información clasificada.*

1. Las autoridades de clasificación y las Unidades de Información Clasificada, de oficio o a instancia de personas físicas o jurídicas que sean titulares de un derecho o interés legítimo o que pueda justificar un interés profesional, revisarán periódicamente la información clasificada, pudiendo acordar las primeras, y proponer motivadamente las segundas, su desclasificación, sin que se hayan agotado los plazos previstos en esta ley o sin que se haya producido el hecho al que se sujetó su desclasificación, cuando se modifiquen las circunstancias que justificaron la clasificación inicial, al no suponer dichas circunstancias, en el momento actual, un riesgo o amenaza para la seguridad y defensa del Estado.

2. La autoridad competente resolverá concediendo o denegando la solicitud de revisión iniciada a instancia de parte en el plazo máximo de seis meses desde la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

3. Contra las resoluciones dictadas en la materia regulada en este precepto podrán interponerse los recursos administrativos que procedan de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.

Artículo 18. *Reclasificación de la información clasificada.*

1. La autoridad de clasificación modificará, dentro de sus competencias y de forma motivada, la categoría de clasificación inicialmente asignada cuando cambien las circunstancias que justificaron la clasificación inicial.

2. La información reclasificada se desclasificará automáticamente una vez transcurrido el plazo previsto para la nueva categoría, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, apartados 1 a 5, ambos inclusive. El plazo se computará desde el día en el que se aprobó la clasificación original.

3. En el supuesto de la información clasificada cuya desclasificación hubiera quedado sujeta a la producción de un hecho específico, la reclasificación solo podrá realizarse respetando los plazos establecidos en el artículo 16, apartados 1 a 4, ambos inclusive. El plazo se computará desde el día en el que se aprobó la clasificación original.

Artículo 19. *Prohibición de nueva clasificación y excepciones.*

La información desclasificada no podrá volver a clasificarse, salvo que la autoridad de clasificación aprecie motivadamente y de forma excepcional que existen razones suficientes que justifican una nueva clasificación, al perdurar la amenaza o el perjuicio para la seguridad y defensa nacional. La nueva clasificación incorporará una memoria justificativa debidamente motivada en atención a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, en la que se incluirá una exposición pormenorizada de las amenazas o perjuicios que afecten a la seguridad o a la defensa nacional. La nueva clasificación deberá ser revisada anualmente.

TÍTULO III

Régimen jurídico de la información clasificada

CAPÍTULO I

Acceso a la información clasificada

Artículo 20. *Necesidad de conocer y procedimiento de acceso.*

1. El acceso a la información clasificada se basará siempre en la necesidad de conocer, que deberá justificarse adecuadamente. El acceso a dicha información se limitará, con carácter general, a aquellas personas que lo requieran por razón del cargo o responsabilidad que ostenten.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá acceder a la información clasificada si no está en posesión de una Habilitación Personal de Seguridad, de una Habilitación de Seguridad de Empresa, Habilitación de Seguridad de Establecimiento o de una Autorización, según corresponda.

3. Se exceptúa de la necesidad de obtener Habilitación Personal de Seguridad o Autorización:

- a) Al Presidente o a la Presidenta del Gobierno, para toda información clasificada.
- b) A las autoridades de clasificación, para toda información clasificada en la categoría «Confidencial» o «Restringido» que se haya procesado en el ámbito de su competencia.
- c) En los demás supuestos específicos que se contemplan en esta ley.
- d) Cuando así se disponga en cualquier otra norma con rango de ley.

Artículo 21. *Habilitación Personal de Seguridad.*

1. Para el acceso a la información clasificada en las categorías de «Alto secreto», «Secreto» o «Confidencial» se requerirá estar en posesión de una Habilitación Personal de Seguridad que otorgará la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.2.h) con relación al personal bajo dependencia exclusiva del Ministerio de Defensa, en cuyo caso estas funciones serán ejercidas por el o la titular de dicho departamento; y con relación al personal perteneciente o al servicio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en cuyo caso estas funciones se ejercerán por la persona titular del Ministerio del Interior.

2. La obtención de la Habilitación Personal de Seguridad estará supeditada al correspondiente control de seguridad, que evaluará los posibles riesgos y amenazas para la seguridad y la defensa del Estado que podrían derivarse del acceso a la información clasificada.

3. Los requisitos para obtener la Habilitación Personal de Seguridad se determinarán de forma progresiva en función del grado de protección de la categoría de clasificación de que se trate.

4. Las condiciones específicas de elegibilidad que deben cumplir los sujetos interesados, así como el registro, duración y alcance de la Habilitación Personal de Seguridad serán objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 22. *Habilitaciones de Seguridad de Empresa y de Establecimiento.*

1. Cualquier persona física o jurídica que quiera participar en una licitación, programa o proyecto del sector público en el que se vaya a manejar información clasificada en las categorías de «Alto secreto», «Secreto», o «Confidencial» deberá contar con una Habilitación de Seguridad de Empresa. En el caso de que el contrato, programa o proyecto esté clasificado en la categoría de «Restringido» no se requerirá al

operador económico estar en posesión de esta Habilitación, salvo que la autoridad de clasificación así lo exija.

2. Cuando con motivo de una licitación pública las personas físicas o jurídicas adjudicatarias tengan que custodiar información clasificada, deberán solicitar, además de la Habilitación de Seguridad de Empresa, una Habilitación de Seguridad de Establecimiento.

3. Cuando una entidad del sector público licite un contrato incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, o de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el que se vaya a manejar información clasificada en las categorías de «Alto secreto», «Secreto» o «Confidencial», deberá comprobar, con carácter previo a la adjudicación, que las personas físicas o jurídicas cuentan con la correspondiente Habilitación de Seguridad de Empresa y, en su caso, con la Habilitación de Seguridad de Establecimiento.

4. La Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada será la autoridad competente para la expedición de la Habilitación de Seguridad de Empresa y de la Habilitación de Seguridad de Establecimiento.

5. La obtención de la Habilitación de Seguridad de Empresa se sujetará a un control de seguridad que evaluará los posibles riesgos y amenazas para la seguridad y la defensa del Estado que podrían derivarse del acceso a la información clasificada.

6. La obtención de la Habilitación de Seguridad de Establecimiento estará supeditada al correspondiente control de seguridad que evaluará la capacidad y seguridad de los medios de almacenamiento, la disposición de una zona de acceso restringido y de terminales debidamente aislados para el manejo de la información clasificada.

7. Los requisitos para obtener la Habilitación de Seguridad de Empresa o la Habilitación de Seguridad de Establecimiento se determinarán de forma progresiva en función del grado de protección de la categoría de clasificación que se trate.

8. Las condiciones específicas de elegibilidad que deberán cumplir los sujetos interesados, así como el registro, duración y alcance de la Habilitación de Seguridad de Empresa y de la Habilitación de Seguridad de Establecimiento serán objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 23. *Autorización.*

1. El acceso a la información clasificada en la categoría de «Restringido» requerirá de una Autorización que otorgará la autoridad que hubiera clasificado la información como restringida.

2. Las condiciones específicas de elegibilidad que deberán cumplir los sujetos interesados, así como el registro, duración y alcance de las Autorizaciones serán objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 24. *Deber de confidencialidad y concienciación de seguridad.*

1. El deber de confidencialidad y la concienciación de seguridad constituirán requisitos indispensables para obtener una Habilitación Personal de Seguridad, una Habilitación de Seguridad de Empresa, una Habilitación de Seguridad de Establecimiento o una Autorización.

La concienciación de seguridad implica el conocimiento, por parte de toda persona que tenga acceso a cualquier tipo de información clasificada, del deber de confidencialidad que se adquiere, así como de las responsabilidades penales y disciplinarias aplicables en caso de incumplimiento. Los sujetos interesados serán debidamente informados de las obligaciones derivadas del deber de confidencialidad y de las responsabilidades en las que pueden incurrir en caso de incumplimiento.

2. Concedida la Habilitación Personal de Seguridad, la Habilitación de Seguridad de Empresa, la Habilitación de Seguridad de Establecimiento o la Autorización, y antes de acceder por primera vez a la información clasificada, los sujetos interesados deberán recibir una formación suficiente que les capacite para el correcto acceso y manejo de la información clasificada.

CAPÍTULO II

Seguridad en el tratamiento de la información clasificada

Artículo 25. *Registros de la información clasificada.*

1. La Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada es la autoridad responsable del Registro de diligencias de clasificación, Registro de directivas de clasificación y Registro de Seguridad, en el que se inscribirán las Habilitaciones Personales de Seguridad, las Habilitaciones de Seguridad de empresa y las Habilitaciones de Seguridad de Establecimiento.

El o la titular del Ministerio de Defensa será la autoridad responsable del Registro de diligencias de clasificación y Registro de directivas de clasificación, con relación a la información clasificada en el ámbito de las relaciones con la OTAN, así como del Registro de Seguridad, en el que se inscribirán las Habilitaciones Personales de Seguridad del personal bajo dependencia exclusiva de dicho departamento ministerial.

2. Las autoridades competentes para la clasificación de la información en la categoría «Restringido» deben disponer de un Registro de diligencias de clasificación, de un Registro de directivas de clasificación y de un Registro de Seguridad en el que han de inscribir las Autorizaciones que concedan.

Artículo 26. *Protección y custodia de la información clasificada.*

1. La información clasificada será custodiada en condiciones que aseguren su integridad, confidencialidad, trazabilidad, autenticidad, disponibilidad, conservación de los datos y adecuado tratamiento. Se tendrá en cuenta el tipo de soporte o la naturaleza de los documentos o bienes que han sido clasificados.

2. Las Unidades de información clasificada archivarán, gestionarán, conservarán y custodiarán adecuadamente la información clasificada de conformidad con lo establecido en la normativa archivística, salvo excepciones autorizadas por ley. Cada organismo público deberá crear y actualizar anualmente una relación detallada de los documentos clasificados y de los depósitos donde se custodian.

Artículo 27. *Consulta, traslado y transmisión de la información clasificada.*

1. La consulta de la información clasificada se realizará preferentemente en el archivo donde se encuentra custodiada, y siempre en las instalaciones que garanticen su acceso restringido.

2. La información clasificada que tenga formato físico solo podrá ser trasladada para su consulta a otra dependencia si se acreditan debidamente razones de necesidad. Se debe asegurar que su traslado cumple con todas las medidas de seguridad necesarias y que volverá a su lugar de archivo original en el menor tiempo posible.

3. Si la información clasificada en formato electrónico debe ser transmitida electrónicamente por razones de necesidad debidamente acreditadas, se debe asegurar que su transmisión está convenientemente cifrada y que su envío se realiza por canales oficiales que cumplen con todos los estándares de seguridad.

4. Todas las contingencias o movimientos que se produzcan deberán quedar debidamente registrados en los Libros o bases de datos habilitados a tal fin.

5. Las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de información que tratan información clasificada deben permitir la integridad, confidencialidad, trazabilidad,

autenticidad, disponibilidad y conservación de los datos de las informaciones y soportes clasificados, impidiendo el acceso a toda persona no autorizada. Los enlaces de comunicaciones emplearán productos aprobados para el manejo de información clasificada con la categoría más alta de la información clasificada transmitida.

Artículo 28. *Supuestos en los que la información clasificada quede comprometida.*

1. Si las medidas de protección quedan comprometidas por la constatación del extravío de información clasificada, o por la existencia de indicios fundados de que una persona no autorizada puede haber tenido conocimiento de su contenido, la Unidad de información clasificada pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad de clasificación competente.

2. La autoridad de clasificación competente ordenará la práctica de las actuaciones previas conducentes al esclarecimiento de los hechos y dará cuantas instrucciones sean necesarias para que se tomen todas las precauciones posibles, de tal modo que se limiten al máximo los perjuicios que puedan causarse a la seguridad y a la defensa del Estado.

Artículo 29. *Protección de la información clasificada bajo distintas categorías.*

1. Si la información clasificada constase de varias partes clasificadas bajo distintas categorías de clasificación, cada parte deberá marcarse con su categoría respectiva, y la información clasificada en su totalidad de acuerdo con la categoría más alta utilizada. En estos casos deben expedirse tantas diligencias de clasificación como categorías de clasificación se utilicen.

2. El acceso a documentación clasificada bajo distintas categorías debe limitarse exclusivamente a la parte respecto de la cual se haya acreditado necesidad de conocer.

Artículo 30. *Protección equivalente y destrucción de la información.*

1. Los borradores, copias previas, anotaciones, grabaciones en soportes físicos o informáticos, así como cualquier otra información adicional que se haya generado con anterioridad a la clasificación de la información, cualquiera que sea su formato, tendrán también la consideración de información clasificada y recibirán la protección adecuada conforme a su categoría de clasificación, aunque no presenten marcas de clasificación, siempre que su contenido o tratamiento pueda revelar, directamente, información clasificada.

2. La valoración sobre la conservación o eliminación de documentos clasificados solo se realizará con posterioridad a la desclasificación formal. La destrucción de la información será excepcional y deberá estar debidamente motivada.

3. En su caso, solo podrán ser destruidos una vez desclasificados y de acuerdo con el procedimiento de eliminación regulado en la legislación en materia de archivos.

4. No se deberá destruir aquellos materiales vinculados a asuntos sobre los que existan diligencias judiciales o fiscales en curso, ni aquella información necesaria para poder perseguir hechos presuntamente constitutivos de delito.

5. No podrá ser destruida aquella información o material que previamente haya sido utilizado para perseguir violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad por alguna institución nacional o internacional, o que resulte esencial para prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar cualquier conducta ilícita.

Artículo 31. *Archivo o digitalización de la información desclasificada.*

1. La custodia y el tratamiento técnico archivístico de la información desclasificada estará a cargo de personal técnico.

2. La información desclasificada dejará de estar sometida a esta ley y se pondrá a disposición de la Comisión de Archivos de la Administración General del Estado. Dicha

información se remitirá acompañada de los metadatos, informes o documentos anejos que proporcionen los datos de contexto necesarios para conocer los detalles de su creación, clasificación y desclasificación, así como las contingencias o movimientos que hayan podido comprometer la integridad de la información clasificada.

3. La Comisión de Archivos de la Administración General del Estado acordará el centro de archivo al que se ha de transferir la información desclasificada e identificará la agrupación documental en la que se integrará la información para su conservación en los términos establecidos por la legislación en materia de archivos. El acuerdo requerirá el informe previo de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, que no será vinculante, y especificará la agrupación documental en la que se integrará la información desclasificada, así como su digitalización o conservación en soporte distinto al original, cuando así convenga.

4. La Comisión de Archivos de la Administración General del Estado llevará un Registro de la información progresivamente desclasificada, con indicación de la fecha de dicha desclasificación, el mecanismo empleado y el centro de archivo al que se ha incorporado.

Artículo 32. Actuaciones en caso de amenazas a la seguridad de la información clasificada.

1. En caso de grave amenaza a la defensa nacional, durante la vigencia del estado de sitio o del estado de excepción, o ante una situación declarada de interés para la seguridad nacional, si existiese peligro fundado de que una persona no autorizada pudiera tener acceso a la información clasificada, las autoridades de clasificación adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para ponerla a salvo o, si no fuera posible, destruirla.

2. Las autoridades de clasificación competentes deberán elaborar planes de emergencia para la protección o, en su caso, destrucción de la información clasificada en las situaciones previstas en el apartado anterior. Los requisitos mínimos de estos planes se determinarán reglamentariamente.

Artículo 33. Conocimiento indebido de información clasificada.

1. Toda persona física o jurídica que, sin necesidad de conocer, tuviera acceso por cualquier medio a información clasificada deberá guardar absoluta reserva de su contenido y no la divulgará, ni hará pública. Deberá, asimismo, entregar dicha información clasificada con la mayor brevedad posible a la autoridad o funcionario público más próximo.

2. La autoridad o funcionario público que reciba información clasificada de una persona física o jurídica quedará asimismo vinculado por el deber de reserva y deberá comunicarlo a la Unidad de información clasificada competente en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a las sanciones que se establecen en el título IV.

CAPÍTULO III

Régimen internacional

Artículo 34. Régimen aplicable a la información clasificada que se cede a otros Estados u organizaciones internacionales.

1. La cesión de información clasificada a otros Estados u organizaciones internacionales deberá fundarse en la existencia de un Tratado internacional para el intercambio y protección mutua de la información clasificada.

2. En ausencia de Tratado internacional, la cesión de información clasificada a otro Estado u organización internacional podrá realizarse siempre y cuando la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, acuerde que ese Estado u organización internacional garantiza un grado de protección de la información clasificada equivalente o mayor al asignado por el Reino de España.

3. En situaciones de crisis, conflicto o guerra, inminentes o actuales, o en circunstancias operativas especiales que requieran una cesión urgente de la información clasificada a otros Estados u organizaciones internacionales, la cesión de la información requerirá de un permiso específico otorgado por las autoridades de clasificación, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 35. Régimen aplicable a la información clasificada por otro Estado u organizaciones internacionales.

1. Toda información clasificada que las autoridades españolas reciban por parte de otros Estados u organizaciones internacionales se clasificará bajo una categoría que asegure un grado de protección equivalente o superior al requerido por aquel que suministró la información.

2. Toda traducción o reproducción de información clasificada por otros Estados u organizaciones internacionales mantendrá la categoría de clasificación original, recibiendo el tratamiento correspondiente a dicha categoría. La persona encargada de la traducción o reproducción requerirá de una Habilitación Personal de Seguridad correspondiente al menos a esta categoría de clasificación.

3. El uso y tratamiento de esta información clasificada se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Tratados internacionales para el intercambio y protección mutua de la información clasificada en los que España sea parte.

4. El capítulo III del título II de esta ley no será aplicable a la información clasificada procedente de otro Estado u organizaciones internacionales.

CAPÍTULO IV

Acceso parlamentario a la información clasificada

Artículo 36. Acceso parlamentario a la información clasificada.

1. El acceso del Congreso de los Diputados a la información clasificada en cualquier categoría se hará por medio de la Comisión parlamentaria a la que se refiere el artículo 7 de la Ley 11/1995, de 11 de mayo, reguladora de la Utilización y Control de los Créditos destinados a Gastos Reservados.

2. La Unidad de información clasificada directamente afectada será competente para el tratamiento de aquella información clasificada a la que se conceda acceso.

3. Los diputados pertenecientes a la comisión del Congreso de los Diputados citada en el apartado 1 podrán solicitar acceso a las diligencias y directivas, así como a las memorias justificativas de las propuestas de clasificación, en sesión secreta.

CAPÍTULO V

Control y acceso jurisdiccional de la información clasificada

Artículo 37. Control jurisdiccional de la clasificación.

Contra la Diligencia o la Directiva de clasificación, o las resoluciones de reclasificación o desclasificación, cualquier persona que sea titular de un derecho o interés legítimo o que pueda justificar un interés profesional podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal

Supremo, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 38. *Acceso a la información clasificada en el marco de un proceso jurisdiccional.*

1. Si durante la tramitación de un proceso jurisdiccional el órgano judicial competente considerara necesario para el desarrollo de las actuaciones o para la resolución del asunto, acceder a información clasificada, podrá solicitar motivadamente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que requiera de la autoridad de clasificación la remisión de dicha información. El escrito será acompañado del testimonio de las actuaciones seguidas en el procedimiento.

El órgano judicial solicitante podrá suspender el proceso jurisdiccional en el momento en que su continuación dependa del resultado del requerimiento.

2. Si la Sala admitiera la solicitud, dirigirá oficio a la autoridad de clasificación para que, en el plazo máximo de sesenta días, le remita la información clasificada o, en su caso, presente un informe motivado sobre la improcedencia de su remisión. El informe incluirá, al menos, la categoría de clasificación asignada, la entidad del perjuicio que causaría a España su revelación no autorizada o su utilización indebida, y la fecha en que dicha información quedará desclasificada.

Si la autoridad competente considerase que han decaído los motivos que fundaron la clasificación, ordenará su desclasificación, remitirá la información a la Sala y esta la trasladará al órgano judicial solicitante.

3. Cuando la Sala estime que el informe aportado por la autoridad de clasificación no contiene suficientes elementos para resolver, se lo hará saber, a los efectos de que complete su informe en el plazo improrrogable de 15 días. Si, recibida la documentación complementaria, la Sala mantiene su convicción acerca de la insuficiencia de los datos aportados, ordenará que se le remita la información clasificada para su examen, guardando absoluta reserva del contenido de dicha información.

4. La Sala decidirá, ponderando los intereses en conflicto, la remisión, total o parcial, o la no remisión de la información al órgano judicial solicitante. En caso en que decida la remisión, total o parcial, de la información clasificada, advertirá de su resolución a la autoridad de clasificación a los efectos de que, si lo estima conveniente, amplíe el informe motivado sobre la improcedencia de la remisión, en un plazo improrrogable de 15 días. Cumplido este trámite, presentando la autoridad requerida informe ampliatorio o expirado el plazo, la Sala decidirá sobre la procedencia de la remisión de la información.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 39. *Régimen jurídico y responsabilidad.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por lo dispuesto en el presente título y, en cuanto no las contradigan, con carácter supletorio, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y por el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de información clasificada las personas físicas o jurídicas que, por acción u omisión, incurran en los supuestos tipificados como infracciones en esta ley.

3. La responsabilidad sancionadora será exigible sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que pudieran serlo igualmente, incluida la de orden penal, por la eventual comisión de infracciones tipificadas como delito en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

4. En el supuesto de infracciones graves o muy graves, cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, responderán subsidiariamente del cumplimiento de la sanción las personas que integren sus órganos rectores o de dirección, siempre que la infracción sea imputable a su conducta dolosa o negligente, por no haber realizado los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, haber adoptado acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o haber consentido el de quienes de ellos dependan.

5. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 40. *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones contenidas en este título se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 41. *Infracciones.*

1. Se considerarán infracciones muy graves:

a) La difusión, por cualquier medio, de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto» a la que se haya tenido acceso de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

b) La difusión, por cualquier medio, de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto» a la que se haya tenido acceso fortuito, sin necesidad de conocer.

c) La falta de entrega, en el plazo más breve posible, a una autoridad o funcionario público de aquella información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto» a la que se haya tenido acceso fortuito, sin necesidad de conocer.

d) El acceso por cualquier medio a información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto» sin disponer de la correspondiente Habilitación Personal de Seguridad o Habilitación de Seguridad de Empresa.

e) La facilitación del acceso, por cualquier medio, a información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto», cuando la persona no disponga de Habilitación Personal de Seguridad o Habilitación de Seguridad de Empresa.

f) La falta de comprobación previa a la adjudicación o selección del contratista o empresa, de que el o los adjudicatarios o empresarios disponen de Habilitación de Seguridad de Empresa y, en su caso, de Habilitación de Seguridad de Establecimiento, cuando el contrato o proyecto traiga aparejado el acceso a información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto».

g) La falta de puesta en conocimiento de que la información clasificada haya quedado comprometida en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto», en los términos del artículo 28.

h) La destrucción de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto», salvo circunstancia justificada.

i) La reproducción, copia o traducción, sin la autorización de la autoridad de clasificación o de la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada, de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto».

j) La entrega a potencias extranjeras de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto» cuando no se cumplan las exigencias previstas en el artículo 34 de esta ley.

k) La reclasificación, cuando se carezca de competencia para reclasificar, de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto».

l) El marcado, a sabiendas, de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto», con el correspondiente a una categoría inferior.

2. Se considerarán infracciones graves:

a) La difusión, por cualquier medio, de información clasificada en la categoría de «Confidencial» a la que se haya tenido acceso de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

b) La difusión, por cualquier medio, de información clasificada en la categoría de «Confidencial» a la que se haya tenido acceso fortuito, sin necesidad de conocer.

c) La falta de entrega, en el plazo más breve posible, a una autoridad o funcionario público de aquella información clasificada en la categoría de «Confidencial» a la que se haya tenido acceso fortuito, sin necesidad de conocer.

d) El acceso por cualquier medio a información clasificada en la categoría de «Confidencial» sin disponer de la correspondiente Habilitación Personal de Seguridad o Habilitación de Seguridad de Empresa.

e) La facilitación del acceso, por cualquier medio, a información clasificada en la categoría de «Confidencial», cuando la persona no disponga de Habilitación Personal de Seguridad o Habilitación de Seguridad de Empresa.

f) La falta de comprobación previa a la adjudicación o selección del contratista o empresa, de que el o los adjudicatarios o empresarios disponen de Habilitación de Seguridad de Empresa y, en su caso, de Habilitación de Seguridad de Establecimiento, cuando el contrato o proyecto traiga aparejado el acceso a información clasificada en la categoría de «Confidencial».

g) La falta de puesta en conocimiento de que la información clasificada ha quedado comprometida en la categoría de «Confidencial», en los términos del artículo 28.

h) La destrucción de información clasificada en la categoría de «Confidencial», salvo circunstancia justificada.

i) La reproducción, copia o traducción, sin la autorización de la autoridad de clasificación o de la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada, de información clasificada en la categoría de «Confidencial».

j) La entrega a potencias extranjeras de información clasificada en la categoría de «Confidencial» cuando no exista un Tratado internacional para el intercambio y protección mutua de la información clasificada, ni se cuente con autorización de la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada.

k) La reclasificación, cuando se carezca de competencia para reclasificar, de información clasificada en la categoría de «Confidencial».

l) El marcado, a sabiendas, de información clasificada en la categoría de «Confidencial», con el correspondiente a una categoría inferior.

3. Se considerarán infracciones leves:

a) La difusión, por cualquier medio, de información clasificada en la categoría de «Restringido» a la que se haya tenido acceso de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

b) La difusión, por cualquier medio, de información clasificada en la categoría de «Restringido» a la que se haya tenido acceso fortuito, sin necesidad de conocer.

c) La falta de entrega, en el plazo más breve posible, a una autoridad o funcionario público, de aquella información clasificada en la categoría de «Restringido» a la que se haya tenido acceso fortuito, sin necesidad de conocer.

d) El acceso por cualquier medio a información clasificada en la categoría de «Restringido», sin disponer de la correspondiente Autorización.

e) La facilitación del acceso, por cualquier medio, a información clasificada en la categoría de «Restringido», cuando la persona no disponga de Autorización.

f) La falta de comprobación, previa a la adjudicación o selección del contratista o empresa, de que el o los adjudicatarios o empresarios disponen de Habilitación de

Seguridad de Empresa y, en su caso, de Habilitación de Seguridad de Establecimiento, cuando el contrato o proyecto traiga aparejado el acceso a información clasificada en la categoría de «Restringido» y así lo exija la autoridad de clasificación.

g) La falta de puesta en conocimiento de que la información clasificada en la categoría de «Restringido» haya podido quedar comprometida, en los términos del artículo 28.

h) La destrucción de información clasificada en la categoría de «Restringido», salvo circunstancia justificada.

i) La reproducción, copia o traducción, sin la autorización de la autoridad de clasificación o de la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada, de información clasificada en la categoría de «Restringido».

j) La entrega a potencias extranjeras de información clasificada en la categoría de «Restringido» cuando no exista un Tratado internacional para el intercambio y protección mutua de la información clasificada, ni se cuente con autorización de la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada.

k) La reclasificación, cuando se carezca de competencia para reclasificar, de información clasificada en la categoría de «Restringido».

l) El marcado, a sabiendas, de información clasificada en una categoría superior a la que corresponda.

m) El marcado erróneo de información clasificada en una categoría distinta a la que le corresponda, cuando no sea constitutivo de otras infracciones previstas en esta ley.

Artículo 42. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en este título son las siguientes:

a) En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de 800.001 a 2.500.000 de euros.

b) En el caso de infracciones graves se aplicará una multa de 30.001 a 800.000 de euros.

c) En el caso de infracciones leves se apercibirá o se aplicará una multa de hasta 30.000 euros. El apercibimiento solo se impondrá si no hubiera mediado dolo y en los últimos dos años el responsable no hubiera sido sancionado, mediante resolución administrativa firme, por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador podrá prever como medidas accesorias la pérdida de los requisitos de acceso a la información clasificada y, en particular, de las habilitaciones personales de seguridad y de empresa y establecimiento.

Artículo 43. Principio de proporcionalidad y criterios de graduación de las sanciones.

En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones, se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. Además de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las sanciones que se impongan se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

e) La relevancia de la información clasificada, en atención a la afectación que su acceso o utilización pueda producir a la seguridad y defensa nacional.

f) El daño causado y su eventual reparación.

g) El cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del procedimiento sancionador.

h) La colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o prueba de la actividad infractora.

i) El ejercicio del derecho a la libertad de información.

Artículo 44. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año, a contar desde el día siguiente en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

El cómputo del plazo de prescripción de las sanciones y la interrupción de la prescripción se regirá por lo establecido en el artículo 30.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. La prescripción se apreciará de oficio, sin perjuicio de que pueda ser invocada por el interesado.

Artículo 45. *Preferencia del proceso penal sobre el procedimiento administrativo sancionador.*

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de infracción penal, el órgano administrativo lo comunicará a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal. Dicha comunicación determinará la imposibilidad de continuar la tramitación del procedimiento sancionador con interrupción del plazo de prescripción de la infracción administrativa. La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.

3. De no estimarse la existencia de infracción penal podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.

4. Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa.

Artículo 46. *Medidas provisionales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los supuestos en que proceda, la autoridad competente para resolver el procedimiento sancionador podrá acordar motivadamente el cese de la presunta actividad infractora.

En los casos en que dicho acuerdo se adopte con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, el cese de la presunta actividad infractora deberá basarse en

la existencia de una urgencia inaplazable para la protección provisional de los intereses implicados.

Artículo 47. *Procedimiento sancionador.*

1. Las infracciones serán objeto de las sanciones administrativas que correspondan, previa instrucción del procedimiento.

2. El acuerdo de iniciación deberá incluir, al menos, los contenidos que se enumeran en el artículo 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor competente formulará propuesta de resolución, que deberá ser notificada a los interesados. Dicha propuesta deberá indicar el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes, que será, al menos, de diez días.

En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, constituyan, así como la persona o personas responsables, la sanción que se proponga y la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.

4. La potestad sancionadora será ejercida por la autoridad de clasificación competente, sin perjuicio de la posibilidad de delegación, de conformidad con la delimitación que se realiza en el artículo 4.

5. El órgano competente dictará la resolución que corresponda, que incluirá la valoración de las pruebas practicadas, fijará los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. Asimismo, en la resolución se podrán acordar las medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño. El coste de dichas medidas será asumido por el infractor.

6. El plazo máximo de tramitación del procedimiento sancionador será de un año. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La caducidad del procedimiento no impedirá el inicio de uno nuevo si la infracción no hubiere prescrito.

Si transcurre el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento y se acordará el archivo de las actuaciones.

Disposición adicional primera. *Información clasificada con carácter general por una ley.*

A aquella información que se declare con carácter general por una ley como «Alto secreto» o «Secreto» o sus equivalentes, le será de aplicación lo dispuesto en el título III; en el título IV; y en la disposición adicional segunda.

Disposición adicional segunda. *Correspondencias entre categorías de clasificación.*

A los efectos de las referencias a categorías de clasificación recogidas en la normativa anterior a la entrada en vigor de esta ley, así como de las tablas de correspondencias incluidas en los Tratados internacionales para el intercambio y protección mutua de la información clasificada firmados con anterioridad a la entrada en

vigor de esta ley, se entenderá que la correspondencia de las categorías de clasificación es la siguiente:

Categoría de clasificación previa a la entrada en vigor de la Ley de Información Clasificada	Categoría de clasificación a partir de la entrada en vigor de la Ley de Información Clasificada
Secreto	Alto secreto
Reservado	Secreto
Confidencial	Confidencial
Difusión limitada	Restringido

Disposición adicional tercera. *Correspondencias entre categorías de clasificación aplicables a la información clasificada intercambiada en interés con la Unión Europea, con la Organización del Tratado del Atlántico Norte y con la Agencia Espacial Europea.*

A los efectos del intercambio de información clasificada con la Unión Europea, con la Organización del Tratado del Atlántico Norte y con la Agencia Espacial Europea, se entenderá que la correspondencia entre las categorías de clasificación española es la siguiente:

Categoría Unión Europea	Categoría OTAN	Categoría Agencia Espacial Europea	Categoría de clasificación española
Très Secret UE/ EU Top Secret	COSMIC Top Secret	ESA Top Secret	Alto secreto
Secret UE/ EU Secret	NATO Secret	ESA Secret	Secreto
Confidentiel UE/ EU Confidential	NATO Confidential	ESA Confidential	Confidencial
Restreint UE/ EU Restricted	NATO Restricted	ESA Restricted	Restringido

Disposición adicional cuarta. *Interrupción de la prescripción del derecho a reclamar responsabilidad patrimonial de la Administración.*

La clasificación de aquella información que sea esencial para determinar la responsabilidad patrimonial en que pueda haber incurrido la Administración interrumpe la prescripción del derecho a reclamar correspondiente.

El plazo de prescripción se computará en este caso desde el primer día hábil siguiente a la fecha de desclasificación de la información.

Disposición adicional quinta. *Protección de la información clasificada de Organismos Internacionales o derivada de acuerdos internacionales.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.1, la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada ejercerá las competencias que el derecho de la Unión Europea y los acuerdos internacionales en vigor en materia de protección de información clasificada atribuyan a una Autoridad Nacional española.

Disposición adicional sexta. *Acceso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a la información clasificada en las categorías de «Confidencial» y «Restringido».*

1. No se exigirá a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las policías de las comunidades autónomas integrantes de las unidades a las que se refieren los apartados siguientes las habilitaciones y autorizaciones previstas en los artículos 21 y 23, cuando se trate del acceso a la información clasificada en las categorías de «Confidencial» o «Restringido», en el ejercicio de las funciones que les atribuye el artículo 104 de la Constitución Española, y en estricto cumplimiento de los deberes que les impone su legislación de funcionamiento, en todo lo relacionado con las informaciones obtenidas o elaboradas por aquellas en materia de prevención, detección e investigación de delitos relacionados con la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado.

2. Reglamentariamente se determinarán las unidades a las que, por tener conexión directa con las materias enumeradas en el apartado anterior, se les debe aplicar este régimen especial de acceso a la información clasificada en las categorías de «Confidencial» o «Restringido».

Disposición transitoria primera. *Desclasificación de la información clasificada con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.*

1. Toda la información clasificada con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley será desclasificada de acuerdo con lo establecido en esta disposición. Para las correspondencias de clasificación se atenderá a lo dispuesto en la disposición adicional segunda.

2. Las autoridades competentes para resolver las solicitudes de desclasificación serán:

a) En el caso de información clasificada en la categoría de «Alto secreto» o «Secreto», el Consejo de Ministros.

b) En el caso de información clasificada en la categoría de «Confidencial» o «Restringido», la autoridad que actualmente ostente las competencias de la que originariamente clasificó la información.

3. Se procederá a la desclasificación automática de la información referida en el apartado 1, priorizándose la relacionada con graves violaciones de derechos humanos, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se desclasificará automáticamente la información clasificada transcurridos cuarenta y cinco años o más desde su clasificación.

b) La desclasificación de la información cuya clasificación tenga una antigüedad inferior a cuarenta y cinco años, se regirá por los criterios de desclasificación automática previstos en el artículo 16 de esta ley, en atención a las correspondencias entre categorías de clasificación que se fijan en la disposición adicional segunda.

4. La desclasificación de la información regulada en la presente disposición será automática, salvo que la autoridad de desclasificación aprecie motivadamente, y de forma excepcional, que perdura la amenaza o el perjuicio para la seguridad y la defensa nacional. La nueva clasificación deberá ser revisada anualmente.

Una vez desclasificada, la información quedará sometida a la legislación general aplicable a los documentos y archivos públicos.

5. Sin perjuicio de la desclasificación automática a la que se alude en el apartado anterior, toda persona física o jurídica que sea titular de un derecho o interés legítimo o que pueda justificar un interés profesional en la información clasificada podrá solicitar a la autoridad competente su desclasificación.

La solicitud será remitida a la Unidad de Información Clasificada para su evaluación y propuesta de resolución. Recibida esta, las autoridades competentes señaladas en el

apartado 2 resolverán la solicitud de forma motivada, disponiendo la desclasificación de la información siempre que no se ponga en peligro la seguridad ni la defensa nacional. La decisión de no desclasificación, que será excepcional, deberá ser motivada.

Transcurrido el plazo máximo para resolver de seis meses sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. Contra las resoluciones dictadas en la materia regulada en esta disposición transitoria primera podrán interponerse los recursos administrativos que procedan según lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.

6. La información que se desclasifique se pondrá inmediatamente a disposición de la Comisión de Archivos de la Administración General del Estado, que procederá según lo dispuesto en el artículo 31.

7. Lo dispuesto en esta disposición no será aplicable a la información clasificada protegida por Tratado internacional para el intercambio y protección mutua de la información clasificada suscrito por España con otros Estados u organizaciones internacionales.

Disposición transitoria segunda. Aplicación del régimen de acceso a la información clasificada en el marco de un proceso jurisdiccional.

La solicitud de acceso a información clasificada durante la tramitación de un proceso jurisdiccional prevista en el artículo 38 de esta ley podrá realizarse a partir del momento en que culmine la reforma del artículo 58 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y se atribuya a la sala tercera del Tribunal Supremo competencia en esta materia.

Disposición transitoria tercera. Vigencia del Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales.

Hasta que no se dicten por parte del Gobierno las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley, continuará en vigor el Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales en todo aquello que no contradiga lo dispuesto en esta ley.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio aplicable al acceso de determinadas unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a la información clasificada en las categorías de «Confidencial» y «Restringido».

Hasta la aprobación del desarrollo reglamentario al que se refiere el apartado segundo de la disposición adicional sexta, corresponderá a la persona titular del Ministerio del Interior, a propuesta de las personas titulares de la Secretaría de Estado de Seguridad y de los órganos competentes de las comunidades autónomas, determinar las unidades a las que se aplicará este régimen especial de acceso.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

- a) La Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales.
- b) El artículo 4.f) de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Se modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los siguientes términos:

Uno. Se añade una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 12, en los siguientes términos:

«Las diligencias o las directivas de clasificación, así como las resoluciones de reclasificación y desclasificación previstas en la Ley xx/20xx, de xx de xxxxxxx, de información clasificada.»

Dos. Se añade un nuevo capítulo VI en el título V, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO VI

Procedimiento para la impugnación de diligencias o directivas de clasificación

Artículo 127 sexies.

1. Cualquier persona titular de un derecho o interés legítimo o que pueda justificar un interés profesional en la información clasificada podrá interponer recurso contencioso-administrativo contra las diligencias o las directivas de clasificación previstas en la Ley xx/20xx, de xx de xxxxxxx, de información clasificada.

2. El plazo para interponer el recurso será de dos meses a contar desde el momento en que el recurrente tenga conocimiento de la existencia de la Diligencia o la Directiva de clasificación.

3. Admitido a trámite el recurso, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá de la autoridad competente la remisión del expediente administrativo, en el plazo máximo de sesenta días.

La autoridad competente remitirá, además, una copia del expediente administrativo omitiendo o salvando aquellos aspectos que puedan suponer información clasificada, o que puedan revelarla, para su puesta de manifiesto al recurrente a los efectos previstos en el apartado siguiente.

Si la autoridad competente considerase que han decaído los motivos que fundaron la clasificación ordenará su desclasificación, remitirá la información al recurrente y se pondrá fin al procedimiento con arreglo a lo previsto en el artículo 76.

4. Recibido el expediente administrativo, se pondrá de manifiesto al recurrente la copia remitida específicamente al efecto, concediéndole un plazo improrrogable de veinte días para formalizar demanda, de conformidad con el artículo 52.

En ningún caso podrá concederse al recurrente acceso a la información clasificada o a aquellos aspectos del expediente que pudieran revelarla.

5. Formalizada la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de ésta a la Administración para que, a la vista del expediente, presente contestación en el plazo de veinte días, acompañando los documentos que estime oportunos.

6. Evacuado el trámite de contestación, el órgano jurisdiccional decidirá sobre el recibimiento a prueba, con arreglo a las normas generales establecidas en la presente ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57.

7. Concluidas las actuaciones, si la Sala estimase que el expediente no contiene suficientes elementos para resolver, podrá ordenar que se le remita la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 65-1

29 de agosto de 2025

Pág. 36

información para su examen, sin presencia de las partes, guardando absoluta reserva del contenido de dicha información.

8. Cuando, a juicio de la Sala, quede adecuadamente justificada la clasificación de la información, se dictará sentencia sin más trámite, desestimando la demanda.

9. En otro caso, dictará sentencia estimatoria, anulando la clasificación acordada, salvo que aprecie que el procedimiento de clasificación ha incurrido en defectos formales subsanables, en cuyo caso acordará la retroacción de las actuaciones, ordenando a la autoridad de clasificación su subsanación.

10. El Ministerio Fiscal será siempre parte del procedimiento, que se regirá, en lo no dispuesto en este capítulo, por las normas generales de la presente ley.»

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de defensa; en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas; y en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

El capítulo III del título III de esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.3.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales.

El capítulo V del título III y la disposición final primera se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final cuarta. *Exclusión de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

Queda excluida la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, también a título supletorio, en materia de información clasificada.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor transcurridos doce meses desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».